



e-l@tina

Revista electrónica de estudios latinoamericanos

[e-l@tina](#) es una publicación del
Grupo de Estudios de Sociología Histórica de América Latina ([GESHAL](#))
con sede en el
Instituto de Estudios de América Latina y el Caribe ([IEALC](#))
Facultad de Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Ciudadanía universal / derechos excluyentes. La mujer según el Código Civil en Argentina, Brasil y Uruguay (c. 1900-1930)

Verónica Giordano

Socióloga. Mag. Ciencias Sociales, UBA. Investigadora Auxiliar, Instituto Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, UBA. Correo electrónico: veronicaxgiordano@gmail.com

Recibido con pedido de publicación: 15 de septiembre de 2002

Aceptado para publicación: 1 de diciembre de 2002

Resumen

Ciudadanía universal / derechos excluyentes. La mujer según el Código Civil en Argentina, Brasil y Uruguay (c. 1900-1930)

Este artículo se propone estudiar el *status* civil de las mujeres en Argentina, Brasil y Uruguay en el contexto de la crisis de 1930. Se ha prestado poca atención al componente civil en el estudio del proceso de construcción de la ciudadanía y el modo en que la dominación política fue ejercida en América Latina a través del siglo XX. Es interesante señalar que durante las primeras décadas las mujeres no tenían derechos políticos, ni siquiera gozaban de plenos derechos civiles. Las mujeres casadas tenían serias limitaciones para la práctica de sus libertades individuales hasta que fueron emancipadas por ley en 1926 en Argentina, en 1946 en Uruguay y en 1962 en Brasil. El artículo analiza aquello que las voces masculinas dijeron acerca de la condición femenina: la ley civil. En los tres países los Códigos Civiles fueron sancionados y eventualmente modificados a través de leyes que habían sido diseñadas y discutidas por diputados y senadores de variadas filiaciones políticas. Las mujeres no tuvieron acceso a ese foro hasta 1930 o 1940 y aún entonces su participación estuvo limitada por la preeminencia de la política de hombres. En el largo plazo, el objetivo de este trabajo es ofrecer un enfoque sociológico histórico del proceso de construcción de la ciudadanía femenina en relación con la construcción de una esfera de derechos humanos en el Cono Sur. La naturaleza política de los reclamos de Justicia se ve opacada por los términos familiares o de parentesco en los que la cuestión fue planteada.

Palabras clave: *status* civil de las mujeres; ciudadanía; dominación política;

Summary

Universal citizenship / exclusive rights. The woman according to the Civil Code in Argentina, Brazil and Uruguay (c.1900-1930)

The article aims to study the civil status of women in Argentina, Brazil and Uruguay in the context of the crisis of 1930. Little attention has been paid to the civil component in the study of the citizenship building process and of the way political domination was exercised in Latin America throughout the XXth century. It is interesting to point out that during the first decades women did not have political rights, not even full access to their civil rights. Married women had serious limitations for the practice of their individual liberties until the law emancipated them in 1926 in Argentina, in 1946 in Uruguay and in 1962 in Brazil. The article analyzes what the male voices said about the female condition: the civil law. In the three countries the Civil Codes were issued and eventually modified through laws that had been designed and discussed by deputies and senators of varied political affiliations. Women did not have access to that forum until the 1930's or 1940's and even then their participation was limited by the prevalence of male politics. In the long run the objective of the work here presented is to offer a sociological and historical approach on the building process of female citizenship in relation to the building of a human rights sphere in the Southern Cone. The political nature of the claims for Justice are hidden under the parental or family terms in which the question.

Keywords: civil status of women; citizenship; political domination

“Cuando estudiamos políticamente nuestro país en relación con los demás el punto de comparación debe ser la protección real de que gozan los derechos civiles ya que asegurarlos es el fin primordial de la libertad política”.

El Censor, 6 de julio de 1889.

Introducción*

Esta suerte de prescripción ha sido tomada aquí casi al pie de la letra. La propuesta es abordar el *status* civil de la mujer en Argentina y establecer líneas de comparación con los casos de Brasil y Uruguay, en la coyuntura de la crisis de 1930. El elemento civil es un aspecto poco estudiado del modo en que se construyó la ciudadanía y se ejerció la dominación política en América Latina a lo largo del siglo XX. Es especialmente interesante considerar que en el período señalado las mujeres de los tres países no gozaban del derecho a voto y, más aún, tampoco gozaban del derecho al pleno ejercicio de sus libertades individuales. En efecto, la inclusión legal de la mujer como ciudadana política en igualdad con el otro género se alcanzó en 1932 en Brasil y Uruguay y en 1947 en Argentina. Paradójicamente, la mujer casada tuvo graves limitaciones para el ejercicio de sus libertades individuales hasta la promulgación de las leyes de emancipación de 1926 en Argentina, de 1946 en Uruguay y de 1962 en Brasil. Este trabajo busca avanzar en el sentido de desarticular el argumento que supone que la lógica de exclusión política e inclusión social del modo de dominación oligárquica permite que la mujer adquiera ciertos derechos civiles y sociales que la colocan en situación favorable para acceder al voto. O el argumento más extendido por el sufragismo que sostiene que el voto acarrea igualdad en materia de todos los otros derechos.

Durante las primeras tres décadas del siglo XX se produjo un interesante debate público sobre la posibilidad de incluir a la mujer en la esfera de igualdad, que la institución de la ciudadanía universal ya suponía en el plano ideal. La discusión sobre los derechos civiles de las mujeres se tornó entonces una cuestión política que, en el límite, ponía en tela de juicio el modo excluyente y restrictivo en que se practicaba la democracia liberal. Así, la emancipación civil de la mujer es un proceso estrechamente ligado a la ampliación de la ciudadanía política y a la democratización del régimen, aunque la relación entre la adquisición de derechos civiles y la extensión del voto femenino no es unívoca. En los tres países, el sistema de dominación que había auspiciado la consolidación del modelo primario exportador comenzó a resquebrajarse a partir de 1900. En 1930, su derrumbe era irreversible. La crisis económica externa de 1929 y la crisis política interna, que había comenzado a gestarse con antelación, confluyeron en un mismo proceso de cambio social en el que la apertura del régimen democrático fue la reivindicación primordial. Los sendos golpes de Estado gestados en esa década son evidencia irrecusable del carácter sinuoso del proceso de cambio que se abría.

Por la exclusión política que sufría “el bello sexo”, la ampliación de derechos y libertades fue propiciada tanto por las propias mujeres como también por hombres. Es innegable el impulso de las organizaciones “feministas” pero no debe menospreciarse la participación de hombres, por su parte libres, electores, elegibles y protegidos por el Estado. En efecto, en buena medida el debate sobre la ampliación de las libertades de la mujer tuvo lugar en las Cámaras Legislativas. En este artículo daré cuenta de aquello que la voz masculina dictaba acerca del ser y deber ser de la condición femenina: la ley civil. En cada uno de los tres países los Códigos Civiles fueron promulgados y eventualmente reformados a través de leyes diseñadas y discutidas por diputados y senadores de diversas filiaciones

* Este artículo presenta resultados parciales del plan de tesis para el Doctorado en Ciencias Sociales, UBA.

políticas. La mujer no tuvo acceso a ese foro hasta después de 1930, y aún en el caso de haber accedido su participación estuvo limitada por la preeminencia de la política de hombres. El interés de estudiar los casos de Argentina, Brasil y Uruguay estriba en las características que comparten y en sus acentuadas diferencias: nacidos de una matriz colonial y atravesados por una misma situación de dependencia, sus patrones de formación y consolidación del Estado moderno, su vinculación con la Iglesia, su composición étnica y la configuración de un sistema de partidos marcan contrastes significativos respecto del desarrollo de la ciudadanía.

Hacia principios del siglo XX se cristalizó una idea de ciudadanía cuya inteligibilidad está en relación con la diferencia sexual. La perspectiva de género pone de relieve aspectos usualmente soslayados por la historia política y social: la exclusión de la mujer de la esfera de igualdad civil. Seguramente, la singularidad de los populismos latinoamericanos inspiró una gran cantidad de estudios sobre la concesión de derechos a la mujer trabajadora o sobre el otorgamiento de los derechos políticos y la lucha del sufragismo. Sin embargo, es poco lo que se ha indagado sobre la situación de las libertades fundamentales de la mujer en el período inmediatamente anterior. El objetivo de largo plazo de la investigación en la que se enmarca este artículo es ofrecer una explicación sociológico-histórica del proceso de construcción de la ciudadanía civil femenina en los tres países, especialmente en relación con la construcción de los derechos humanos. Es notable que la demanda de juicio y castigo a los responsables de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante las últimas dictaduras en el Cono Sur ha sido formulada en términos de lazos familiares o personales. El ocultamiento, o en todo caso opacidad, de las referencias a la condición legal y a la dimensión cívica de esas reivindicaciones es un aspecto de la relación Ciudadanía – Derechos Humanos cuyas claves explicativas deben buscarse en el pasado.

Ciudadanía y géneros: consideraciones teóricas preliminares

Provisoriamente, he tomado el concepto de ciudadanía tal como lo define Marshall (1998). El autor adopta una perspectiva que indefectiblemente combina dos dimensiones. Circunscribe la ciudadanía a la posesión de derechos, es decir, a un *status* legal determinado. Y asume un punto de vista histórico que permite concebir la ciudadanía como una *práctica* de derechos y responsabilidades que se desarrolla y extiende en un tiempo y espacio específicos. La igualdad ante la ley y la participación en una comunidad de identidad nacional son dos rasgos definitivos del concepto. Sin embargo, el autor advierte que estos rasgos sólo se materializan en la adquisición y ejercicio de derechos y deberes. Por eso, define la ciudadanía según tres elementos: derechos civiles, derechos políticos y derechos sociales. En breve, *ciudadanía civil* se refiere a los derechos necesarios para la libertad individual (libertad de la persona, libertad de expresión, de pensamiento y de culto); el derecho a la propiedad privada y a concluir contratos válidos; y el derecho a la justicia (derecho a defenderse y a ejercer todos los derechos en términos de igualdad con los demás). Las instituciones más directamente asociadas con los derechos civiles son las cortes de justicia. La *ciudadanía política* consiste en el derecho a participar en el ejercicio del poder político, a elegir y ser elegido. Las instituciones correspondientes son los órganos de gobierno nacional y local. Por último, la *ciudadanía social* alude a todo un abanico de derechos, desde el derecho a un mínimo bienestar económico y de seguridad hasta el derecho a tener acceso a un patrimonio y una herencia común. Las instituciones más directamente ligadas a estos derechos son el sistema educativo y los servicios sociales.¹

Es importante recalcar que en el enfoque de Marshall los ciudadanos no están reducidos a la mera condición de “percha donde se cuelgan derechos civiles, políticos y sociales” tal como lo

¹No hay espacio para el desarrollo de una crítica a la noción de ciudadanía de Marshall. En todo caso, conviene aclarar que me interesan esos derechos que el británico agrupa en la categoría “civiles”.

interpreta Murilo de Carvalho (1995: 11). Marshall señala explícitamente que los ciudadanos son sujetos de una identidad nacional -identidad que deviene del sentimiento de pertenencia a una comunidad, de la participación en valores comunes, de una historia tejida por experiencias compartidas-. Considero que la construcción de esta identidad nacional está imbricada con los derechos de ciudadanía, en especial con su elemento civil a través del cual ambas instancias se refuerzan mutuamente. En general, existe una tendencia entre los estudiosos de la ciudadanía a relegar los derechos civiles a un plano secundario. Es primordial tener en cuenta la relación *derechos civiles - construcción nacional*. En los casos que aquí se abordan, esta relación marca el tenor de la tensión entre la *exclusión* de derechos que el pacto de ciudadanía de fines del siglo XIX le acordó a las mujeres y la *inclusión* simbólica de la mujer como sostén de la nación, que a su vez sirvió de base legitimadora de esa particular relación Estado-Sociedad.²

En efecto, la noción *pacto* delimita ámbitos de exclusiones e inclusiones en un Estado Nacional que, en y por principio, se define en términos de igualdad ante la ley. Esta tensión entre Estado excluyente y Nación inclusiva recorre todos los escenarios sociales de América Latina. Es interesante analizar el desarrollo de la ciudadanía en relación con el proceso de construcción de lo que podría denominarse *nación civil*. Considero pertinente enfocar aquellos espacios privados que están en la base del proceso: la familia y el hogar. Los principios que rigen esas esferas, desde la libertad de elegir el propio domicilio hasta el estilo de vida, son funcionales a la legitimación del orden político. Así, el concepto *nación civil* marca una diferencia explícita respecto de la idea de *nación política*. Esta última se refiere a la relación entre el alcance y extensión de los derechos políticos y la existencia de un sentimiento de pertenencia común en el seno de un Estado-Nación, mientras que el elemento *civil* permite retomar la línea propuesta en el párrafo del periódico argentino *El Censor* que abre este artículo.

La marginación política, económica y social de la “bella mitad de la población” no es un rasgo exclusivo de la región ni mucho menos del sistema capitalista. En un nivel general, el desarrollo histórico del capitalismo entrañó cambios fundamentales para hombres y mujeres, el más fundamental de todos ellos fue la diferenciación de dos esferas de acción también separadas en el espacio físico: el hogar y el lugar de trabajo. En este contexto, la mujer quedó recluida y excluida. Fue objeto de reclusión en el hogar y de exclusión de la libertad de trabajo, aunque no del trabajo en sí mismo. En realidad, la situación más dependiente era vivida por la mujer casada que por imposición legal quedaba sometida a la potestad del marido. Otra suerte corrían las solteras que, aunque fuertemente sometidas a la potestad simbólica del padre, estuvieron jurídicamente capacitadas para mantenerse y administrarse mucho antes que las casadas. En este sentido, el desarrollo histórico de la ciudadanía femenina constituye un proceso de *emancipación*: un movimiento contra una forma de privación de la libertad fundada y legitimada en la diferencia sexual.

En América Latina, la publicidad de “la cuestión femenina” se produjo hacia fines del siglo XIX y principios del XX. Es posible distinguir dos grandes coyunturas. La primera (c.1870-1900), en la que la mujer ya había adquirido cierta visibilidad en la esfera pública pero todavía no disputaba cuotas de poder para imponer demandas propias en el seno del Estado. La segunda (c.1900-1930), en la que la mujer se organizó en torno a determinados intereses y emprendió acciones directamente orientadas a influir en las decisiones políticas. Una de las formas en que estas acciones repercutieron

² Es preciso decir que la relación ciudadanía-género no fue en absoluto objeto de trabajo de Marshall, como tampoco lo fue la relación ciudadanía-esclavitud. A diferencia de Murilo de Carvalho (1995), no considero que Marshall proponga un “modelo”, en todo caso creo que el autor ofrece una cierta vinculación entre teoría e historia para el estudio de la ciudadanía. En este artículo utilizo algunas de las herramientas teóricas que Marshall brinda, y que a título personal aplico al estudio de otra realidad histórica.

en la estructura institucional fue, sino la reforma misma, al menos la discusión de proyectos o leyes que dictaban el estatuto jurídico de la mujer. Es decir, la línea de frontera que separa las dos coyunturas señaladas está dada por la existencia de alguna forma de intervención de las funciones político-partidarias (representación o decisión).

Un lugar en el mundo: de la *mujer tema* a la *mujer sujeto*

Hacia fines del siglo XIX, la cuestión femenina había adquirido visibilidad fundamentalmente a través de la prensa. La *tematización* de la mujer no era un fenómeno nuevo pero la consolidación de un mercado interno hizo que el fenómeno empezara a adquirir un renovado cariz. Ahora, la invitación a ocuparse de temas femeninos era formulada en términos comerciales, con el objetivo de aumentar el volumen de venta y el número de suscriptos a las publicaciones periódicas deseosas de ampliar las fronteras de sus mercados. En contraste, la participación política de la mujer era un punto casi totalmente vedado a la discusión. El cercenamiento de los derechos políticos de la mujer y el estímulo a otras formas de incorporación en el orden simbólico está ligada a la consolidación del positivismo como ideología legitimadora del régimen político. Las ideologías, los programas políticos y las teorías sociales del siglo XIX en América Latina se caracterizaron por tener un sesgo auténtico, a pesar de haber sido importados de Europa. El liberalismo estuvo en la base de la consolidación del gobierno y estructuración de la sociedad después de la independencia. Pero adoptó rasgos particulares: la estratificación social y racial, la dependencia económica y una marcada tendencia a la centralización estatal. A partir de 1870, el liberalismo se transformó en “mito unificador” detrás del cual se afianzaron cada vez más nociones típicamente positivistas (Hale, 1991). Frente al constitucionalismo acusado de ser demasiado abstracto triunfó el espíritu pragmático de quienes rendían culto ciego al progreso material. La política científica hizo prevalecer el orden por sobre la libertad, la administración sobre el gobierno. El positivismo resultó ser la ideología legitimadora de un orden en el que la mujer era considerada una amenaza real, aunque en el plano ideal se la encumbrara como madre de la patria.³

A pesar algunos esfuerzos de mujeres más o menos visibles, el tratamiento público de su emancipación civil no tuvo lugar sino recién a comienzos del siglo XX. En un clima favorable a la interpelación por parte del universo masculino, la cuestión femenina poco a poco se instaló en el Congreso. Desde entonces el *status* de la mujer como *sujeto* de derechos civiles se vio profundamente afectado. En una de sus tantas conferencias y discursos, el jurista argentino Enrique E. Rivarola se refirió a la condición civil femenina diciendo que “la mujer que se casa se decide mansamente al sacrificio”.⁴ Estas palabras definen de un modo poético y patético la realidad de las mujeres. La

³ En Argentina, el diario *Sud América*, representante acérrimo de la consigna orden y progreso, atajó los embates de quienes por entonces sugerían la concurrencia femenina al Congreso Nacional. El periódico admitía sin eufemismos que el motivo por el cual las mujeres no *debían* concurrir al Congreso era más bien una cuestión de correlación de fuerzas: “Las damas, según las consideraciones que fundan las disposiciones pertinentes del Código y las teorías constitucionales, son en ... la *práctica* -vale decir en la vida real- el sexo más fuerte, por causa de un cúmulo de debilidades que reúnen (...). Cada *debilidad* mujeril es y ha sido siempre una válvula de escape a la presión de las *fortalezas* masculinas (...). Ese peligro de escapes es constante, latente, simple cuestión de contacto de polos opuestos. Para impedir sus efectos no hay otro medio que el de evitar su ocasión. Justamente lo contrario de lo que se pretende en cuanto al Congreso! ¿O los congresales son invencibles? (...) las damas no *deben* concurrir al Congreso. ¿Por qué? Porque se entrometen con sus debilidades” (*Sud América*, 23 de diciembre de 1889).

⁴ La conferencia fue pronunciada en 1918. El Doctor Enrique E. Rivarola fue presidente de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires y profesor de Derecho Civil de la Universidad de La Plata. El fragmento citado fue tomado de la exposición de fundamentos del proyecto del diputado Leopoldo Bard

situación era todavía más cruel dado que, en muchos casos, el matrimonio ni siquiera era un decisión personal. Los Códigos Civiles estipulaban la incapacidad jurídica de la mujer casada. Así, el casamiento cumplía una función de control social: garantizar la unidad familiar y la descendencia (del padre y de la nación) en un sistema de jerarquías dominado por el hombre.

En Argentina, Brasil y Uruguay, el año 1930 señaló el momento de una profunda crisis política. El golpe de Estado de Getulio Vargas y la instauración del *Estado Novo* en 1937, el golpe de Estado encabezado por el Gral. José Félix Uriburu que derrocó al Presidente Hipólito Yrigoyen en Argentina en 1930, y el golpe de Estado de Gabriel Terra que puso fin al ciclo de reformas impulsadas por el batllismo en 1933, son sucesos insoslayables a partir de los cuales se redefinieron los términos del pacto de dominación política de mediados del siglo XIX. En efecto, la etapa de “hegemonía pluralista”⁵ que colapsó con el primer golpe de Estado en Argentina, la *República Velha* y su reemplazo por el *Estado Novo* en Brasil, y el reformismo batllista y sus fracasados intentos de reedición después de la muerte de su líder José Batlle y Ordoñez en Uruguay, son coyunturas fértiles en el debate sobre derechos de ciudadanía porque en ellas se gestaron cambios profundos en la relación Estado-Sociedad. El más fundamental de estos cambios fue la configuración de un sistema de partidos moderno. En este contexto, los legisladores latinoamericanos revisaron la situación jurídica de la mujer.

Manso sacrificio: la mujer según el Código Civil

El Código Civil Napoleónico de 1804 fue el primero de una serie de Códigos que se dictaron a lo largo del siglo XIX y XX. El Código Civil francés fue adoptado casi literalmente en algunos países de América Latina. En otros, los Códigos nacionales estuvieron inspirados en el español de 1889, que de todos modos seguía en gran medida los lineamientos del Napoleónico. El Código Civil español se basó principalmente en el proyecto presentado en 1851 por el jurista García Goyena. En el momento en que Argentina y Uruguay codificaron sus leyes civiles la influencia de su antigua metrópolis fue marcada. En cambio, Brasil no sólo se apoyó como los otros sobre la herencia romana, la canónica, la francesa y la iberoamericana sino que además, cuando sancionó su Código en 1916, ya contaba con el antecedente de la Ley alemana. El Código Civil alemán, *Bürgerliches Gesetzbuch* conocido como BGB, fue comenzado en 1873, sancionado en 1896 y puesto en vigencia en 1900.⁶

Así es que muchos juristas coinciden en señalar dos modelos de codificación: el francés y el alemán. El primero es heredero del iluminismo y del pensamiento cartesiano. Supone que el legislador funda sus argumentos en evidencia indiscutible, exacta, precisa y necesaria. El juez simplemente pronuncia las palabras de la ley. Es un ser inanimado. La doctrina es el tronco de la codificación y las clasificaciones son minuciosas. Por su parte, el modelo alemán está influenciado por la filosofía kantiana. Supone que el legislador se basa fundamentalmente en conceptos generales y abstractos. Las prescripciones son breves y claras. Se omiten en lo posible definiciones o teorizaciones doctrinarias. Asume el método de referencias de texto a texto del articulado en vez del de citas al pie, con lo cual se indican las concordancias de una disposición con las que le son afines y

sobre emancipación civil de la mujer casada. Ver: *Diario de Sesiones del Congreso Diputados (DSCD)*, septiembre 12 de 1926.

⁵ La expresión pertenece a Ansaldi (1995).

⁶ Es interesante notar que en el panorama latinoamericano, los Códigos de Costa Rica (1888), El Salvador (1903) y Nicaragua (1904) son casos excepcionales. Allí, se establece la separación de bienes como régimen legal, es decir que si no hay convenciones explícitas cada cónyuge queda dueño de sus bienes, tanto de los que ya tenga como de los que adquiriera durante el matrimonio. En estos Códigos se descartó la figura de autorización marital para contratar y para comparecer en juicio.

se facilita así la interpretación. En función de todo esto, el juez tiene mayor libertad en la aplicación de la ley y en la contemplación de la variedad de circunstancias y situaciones reales. Los Códigos argentino y uruguayo pertenecen a la primera categoría mientras que el brasileño se inscribe en la segunda. De aquí que el articulado del Código de Brasil sea más breve.⁷

En Argentina, el Código Civil fue la obra individual de un conspicuo jurista, el Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield. El Código fue aprobado por el Congreso en 1869, inmediatamente después de su presentación y sin que hubiera habido un debate, ni siquiera una lectura detallada, por parte de los senadores. Allí, el art. 55 inciso 2º fijaba la incapacidad jurídica de la mujer casada. En la misma línea, el Código Civil de Uruguay estuvo vigente desde 1868, e inspirado en la Ley Napoleónica también estableció esa *capitis diminutio*. En contraste, el Código Civil de Brasil fue redactado y discutido en el Parlamento durante más de tres lustros (1899 y 1916). Junto al de Alemania, el brasileño fue considerado un caso ejemplar entre sus contemporáneos. Los rasgos más sobresalientes se refieren a la concepción del matrimonio como sociedad conyugal y a la protección del patrimonio de la mujer.

El desarrollo de los derechos civiles de la mujer está en consonancia con los cambios que se produjeron desde principios de siglo en cada uno de los países. Entre ellos he señalado la conformación de un sistema de partidos porque éste sirvió de marco político para la discusión sobre la transformación de la ciudadanía femenina en el recinto legislativo. Según las diferentes formas que asumió la relación Estado-Sociedad y el sistema de partidos en cada uno de los países, se observa que: en Argentina hubo un sistema de partidos cuyo rasgo predominante fue el liderazgo carismático y el movimiento político; en Brasil se configuró un sistema en el que prevaleció la fuerza central del Estado y en Uruguay existió un sistema que relativamente temprano consolidó estructuras partidarias que funcionaron como tales (De Riz, 1986). El caso de Uruguay se ubica entre la máxima estatalidad de la política (Brasil) y la mayor politización de la sociedad (Argentina). En Uruguay la relación Estado-Sociedad transcurrió fundamentalmente a través de los partidos, que constituían un mecanismo aceitado en una sociedad signada por su alto nivel de integración.

Hegemonía pluralista y la ley 11.357

En Argentina, el Código Civil de Vélez Sarsfield empezó a regir en 1871. El presidente Bartolomé Mitre le había encargado la tarea en 1864 y en cinco años el Código estuvo confeccionado. El proyecto fue remitido al Congreso el 25 de agosto de 1869 y el 22 de septiembre del mismo año fue puesto en discusión en la Cámara de Diputados. En tres días pasó al Senado y al cabo de álgidos debates sobre las conveniencias e inconveniencias de su sanción a libro cerrado, se aprobó inmediatamente y sin discusión el proyecto sin enmiendas, y se declaró como fecha de vigencia el 1 de enero de 1871. En virtud de su calidad de Ministro del Gobierno Nacional, el mismo

⁷ En cuanto a estructura, el BGB y el Código de Brasil son similares. En ambos casos, el texto de la Ley comienza con una parte general. Pero enseguida, el Código Civil brasileño continúa con una parte especial, ausente en la Ley alemana. La división en dos partes, una general y otra especial, fue acuñada por Augusto Teixeira de Freitas en su *Esboço do Código Civil*. A pesar de explícitas referencias a la influencia de Freitas, el Código argentino omite esa división. Ni siquiera adopta una parte general y luego libros particulares como el Código alemán. Por su parte, el Código de Uruguay estuvo más cercano al de Napoleón. El BGB innovó en materia de régimen de bienes en el matrimonio acuñando la figura *unión de bienes*, según la cual la mujer tenía más libertad para disponer de su propiedad o fortuna, aunque mantuvo la conducción de la vida conyugal a cargo del marido. En el Código de Napoleón, se establecía que la mujer debía obediencia al marido y al padre. La familia estaba organizada en base al principio de jefatura del marido, pero éste tenía poderes autoritarios sobre la persona y sobre el patrimonio de la mujer y de los hijos. Se fundaba en la calificación de la mujer como *imbecilitus sexus*.

Vélez Sarsfield había formado parte de la Comisión de Legislación que debía aprobar su proyecto. Según las disposiciones establecidas entonces, las eventuales reformas debían realizarse a partir de los informes que respectivamente presentarían la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de la Nación y los de la Provincia al Congreso y al Poder Ejecutivo. También se indicaba que éste último debía designar una comisión especial de abogados para que en un plazo de hasta cinco años propusiera las enmiendas necesarias.

El Código Civil argentino estuvo influenciado por varias corrientes de pensamiento jurídico. En el caso de la influencia francesa, fue mayor la de sus juristas que la del Código en sí mismo. La estructura del Código argentino fue distinta de la del Código Napoleónico y sólo unos pocos artículos estuvieron tomados directamente. En cambio, fue muy influyente el Código de Luisiana. Luisiana es el único estado de Estados Unidos de América que tiene un Código del tipo de los que Europa y América Latina instituyeron a lo largo del siglo XIX y XX. Especialmente dos escritos tuvieron gran influencia sobre el trabajo de Vélez: las *Concordancias* de Saint-Joseph y las de García Goyena. Fortuné Antoine de Saint-Joseph publicó en 1840 *Concordances entre les Codes Civils Étrangers et le Code Napoléon*. Allí, el autor comparaba el Código francés con el Código de Luisiana, el de Holanda (1838), el de las dos Sicilias (1819), el Código de Piamonte (1837), el de Bavaria (1756), el de Austria (1811) y el de Prusia (1794). Por su parte, las *Concordancias* de García Goyena estaban basadas en las de Saint-Joseph (Lerner, 2002).

En 1880, la Ley de Federalización resolvió los conflictos que separaban el puerto de Buenos Aires de las provincias del interior. Así, se inauguró un gobierno de paz y administración. Pero en 1890, apenas una década después, el orden fue cuestionado por un movimiento cívico que más tarde se transformó en la Unión Cívica Radical (UCR), primer partido de masas de representación nacional. En 1896 se fundó el Partido Socialista y en 1904 obtuvo su primer escaño. En 1912 la reforma electoral, conocida como Ley Sáenz Peña, consagró el voto universal secreto y obligatorio para los hombres y dio cauce a una etapa de hegemonía pluralista o compartida. En este contexto, el Partido Socialista pudo institucionalizar muchas de sus demandas. Los intentos de reforma y la sanción definitiva de las modificaciones a la Ley civil en materia de derechos de mujeres no se entienden sin considerar esta configuración de fuerzas plural.

En 1902 los derechos civiles de la mujer tomaron carácter público. El 20 de junio de ese año el diputado Luis María Drago presentó un proyecto referido al régimen de los bienes matrimoniales. En su primer artículo se lee:

Antes de la celebración del matrimonio, los esposos pueden hacer las convenciones matrimoniales que juzguen convenientes para la administración y gobierno de sus bienes, sin más limitación que la de no ser tales contratos contrarios a la moral, al orden público y a las buenas costumbres. En caso de que tales convenciones no se hubieran celebrado, el régimen de los bienes en el matrimonio será el que se establece en la presente ley (DSCD), junio 10 de 1902).⁸

Este mismo proyecto fue reproducido por su autor en la sesión del 26 de septiembre de 1914. En su presentación Drago reivindicó la figura de la matrona romana y recuperó la legislación de Inglaterra y Estados Unidos como antecedentes válidos. En efecto, al igual que en estas legislaciones foráneas, el legislador argentino estipulaba en su proyecto que eran bienes de la mujer todo lo que

⁸ Luis María Drago fue el impulsor de la así llamada Doctrina Drago. Fue diputado por el Partido Autonomista, que se había desprendido del oficialista Partido Autonomista Nacional (PAN) por diferencias entre su jefe Roca y el disidente Pellegrini.

ganara con su profesión o trabajo durante el matrimonio. Y le otorgaba a la mujer plenas facultades de administración y disposición de los bienes propios sin necesidad de autorización marital y aún contra la voluntad del cónyuge. Ese año el proyecto pasó a la Comisión de Códigos. El 26 de agosto de 1905 el diputado por la capital Juan A. Argerich elevó un proyecto de ley que versaba sobre la división de herencias en caso de disolución de la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges, que afectaba el régimen de bienes gananciales vigente. El 28 de julio de 1909 el mismo diputado reprodujo el proyecto, que había tenido gran repercusión por su conexión directa con la libertad de testar. El 16 de septiembre de 1907, el diputado socialista Alfredo Palacios presentó un proyecto sobre derechos civiles de la mujer, que originariamente había sido formulado en el Centro Feminista y que luego repitió en 1913 y en 1915. Allí, Palacios recuperaba el antecedente del Código Alemán para declarar aberrante el hecho de que la mujer no pudiera disponer libremente del producto de su trabajo o profesión. También citaba las leyes de Suecia, Noruega y del Cantón de Ginebra.⁹

En 1918, la cuestión de los derechos civiles de las mujeres se discutió por primera vez en la Cámara de Senadores. El 21 de mayo el senador socialista Enrique del Valle Iberlucea presentó un proyecto que, a diferencia de los anteriores, fue considerado en la Cámara -en agosto 15 de 1919- y tuvo despacho favorable con enmiendas -en septiembre 25 de 1919-. Pero a pesar de haber figurado en el orden del día, el proyecto no volvió a ser considerado de ahí en más. En su primer artículo declaraba que las mujeres tenían el pleno goce de los derechos civiles para el ejercicio de profesión, industria y cargos civiles. En el segundo, estipulaba la abolición de la incapacidad legal de la mujer casada. En los fundamentos a su proyecto el senador del Valle Iberlucea recordaba las disposiciones en la materia de países como Inglaterra, Estados Unidos, Australia y Nueva Zelanda. Se refirió explícitamente a la influencia del Código Alemán en lo referido a la celebración del contrato nupcial antes o después del matrimonio, pero en su proyecto dispuso además la necesidad de una escritura pública para garantizar el derecho de la mujer frente a eventuales abusos del marido que la llevaran a elegir un régimen poco conveniente. También se refirió a la cuestión de la patria potestad de la madre sobre sus hijos naturales, cuestión que ya había tratado el diputado Palacios en su proyecto de 1907 y que del Valle Iberlucea cita como fuente de inspiración.

El 17 de julio de 1919, el diputado por el radicalismo santafecino Rogelio Araya presentó un proyecto titulado “Emancipación civil de la mujer”, idéntico al que en 1907 había presentado el socialista Palacios, y que en su repetición en 1913 firmaran representantes de otras fuerzas políticas: el diputado conservador por Santa Fe Gral. Rosendo Fraga, el conservador por Capital Federico Pinedo, Alejandro Carbó por el Partido Provincial de Entre Ríos, Julio A. Roca (h) diputado por Córdoba y Manuel Gonnet por Buenos Aires. A diferencia de las presentaciones anteriores, en esta oportunidad el proyecto parece haber sido fundado en razones de estrategia:

En todas partes se revela el profundo malestar creado por esta situación de desigualdad en que se encuentra la mujer con relación al hombre y el feminismo a veces planteado agriamente, es un problema de actualidad que exige solución justiciera. Adelantémonos al estallido de las pasiones y busquemos dentro del respeto y amor que debemos a la mujer

⁹ El Centro Feminista fue fundado en 1905 por iniciativa de Elvira Rawson de Dellepiane. El proyecto que presentó el Dr. Palacios le fue entregado por Elvira Rawson y, según su autora, sufrió serias mutilaciones. El art. 1 del proyecto feminista declaraba que “la mujer, al contraer matrimonio, no perderá los derechos que la ley acuerda a los seres mayores de edad y con uso de sus facultades mentales sanas”. Ver: Fundamentos del proyecto presentado por el diputado Bard, en DSCD, septiembre 12 de 1924.

las soluciones que aseguren la felicidad del hogar y la tranquilidad social. (DSCD, julio 17 de 1919)

Ese mismo año, el diputado radical por la Capital Carlos F. Melo elevó un proyecto de Reforma del Código Civil que afectaba la condición legal de la mujer soltera o casada. El 19 de julio de 1922, se debatió el proyecto del diputado por Entre Ríos Herminio J. Quiroz, que en su corto articulado establecía la igualdad de derechos civiles entre hombres y mujeres. El 12 de septiembre de 1924, el diputado radical Leopoldo Bard presentó un proyecto que retomaba las ideas de aquel presentado por el senador del Valle Iberlucea años antes. En el primer artículo de su proyecto Bard declaraba abolida la incapacidad de la mujer casada, que quedaba así en pie de igualdad con los hombres para gozar de los derechos civiles. El proyecto de Bard está ampliamente documentado y fundado en opiniones de las más diversas, nacionales e internacionales, acerca de la condición de la mujer desde la antigüedad hasta el momento en que fue presentado.

El 25 de septiembre de 1924, los senadores socialistas Mario Bravo y Juan B. Justo presentaron un proyecto que titularon “Derechos civiles de la mujer soltera, divorciada o viuda”. Este proyecto fue considerado y aprobado por el Senado el 25 de septiembre del año siguiente. En agosto de 1926 fue debatido en la Cámara de Diputados y finalmente tuvo una segunda consideración en el Senado el 14 de septiembre de 1926, cuando finalmente se convirtió en ley 11.357. En su primer artículo, dicha ley denominada “Ley de ampliación de la capacidad civil de la mujer” reconocía igualdad de capacidad para ejercer todos los derechos y funciones civiles entre hombres y mujeres, ya sean éstas solteras, divorciadas o viudas. Para las casadas, se levantaban gran parte de las restricciones que el Código imponía pero todavía no se le otorgaba la igual plena. El 22 de abril de 1968, el Presidente Juan Carlos Onganía firmó el decreto ley 17.711 que consagró la plena capacidad para la mujer mayor de edad cualquiera sea su estado civil. Paradójicamente, fue un gobierno de facto el que otorgó a la mujer el pleno goce de las libertades inscriptas en el ideario democrático liberal.

El Código Civil de 1869 establecía que la mujer casada era incapaz de hecho relativa (art. 55 inc. 2) y estaba bajo la representación necesaria de su marido. En función de esta cláusula, la mujer no estaba autorizada jurídicamente ni para administrar ni para disponer de sus bienes, ya sean propios o adquiridos durante el matrimonio. Tampoco podía realizar contratos, ni estar en juicio, ni disponer de los bienes a título oneroso o gratuito, sin la licencia del marido. En efecto, el cónyuge era el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio. Por su parte, la mujer soltera mayor de edad era plenamente capaz de hecho, pero estaba afectada por algunas incapacidades de derecho. No podía ser ni tutora, ni curadora, ni testigo.

La ley 11.357 modificó la situación de la mujer casada, pero no le otorgó la igualdad civil plena. La mujer casada conservaba y ejercía la patria potestad de los hijos que tuviera de un matrimonio anterior. Sin autorización del marido podía ejercer profesión, oficio, empleo, comercio o industria honestos, administrando y disponiendo libremente del producto de esas ocupaciones. Podía adquirir con el producto de su profesión toda clase de bienes. Podía administrar y disponer de ellos libremente. Podía formar parte de asociaciones civiles o comerciales y de cooperativas. Podía administrar y disponer a título oneroso de sus bienes propios. Podía administrar los bienes pertenecientes a sus hijos de un matrimonio anterior. Aceptar herencias con beneficio de inventario, estar en juicio por causas civiles o penales, ser tutora, curadora, testigo en instrumentos públicos y aceptar donaciones. Sin embargo, la ley 11.357 todavía dejaba a la mujer casada en condiciones inferiores: no la habilitaba para disponer a título gratuito de sus bienes propios, ni para aceptar herencias sin beneficio de inventario, ni para ejercer tutela o curatela sino a falta de hermanos y abuelos varones, ni para dejar de habitar con el marido sino en caso de riesgo para su vida, ni para ejercer la patria potestad de sus hijos menores que le corresponde al marido, ni para donar sus bienes

o repudiar herencia sin venia marital. Con la ley 11.357, las incapacidades de derecho que pesaban sobre la mujer soltera quedaron totalmente suprimidas.

Estadania y la sanción del primer código civil¹⁰

En 1889 se proclamó la República en Brasil. Ideológicamente, el edificio republicano estuvo sostenido por las ideas positivistas que habían arraigado fuertemente en las academias militares del país. Durante los años siguientes, especialmente desde 1920, formas incipientes de industrialización y de urbanización auspiciaron la formación de un proletariado urbano y de capas medias que oportunamente cuestionaron la oligarquía. En 1930 la insatisfacción popular sirvió de impulso para una revolución que marcó el fin de la *República Velha*. Getulio Vargas lideró el movimiento y luego estuvo a cargo del Gobierno Provisorio. En 1934, bajo el auspicio de una nueva Constitución asumió la Presidencia y en 1937 dio un golpe que instauró la dictadura conocida como *Estado Novo*. El Código Civil brasileño es un producto de esa *República*. De todos los Códigos, el Civil fue el último en entrar en vigencia y el que suscitó más debates y polémicas.

Los primeros intentos de codificar la ley civil se remontan a antes de la institución de la República, cuando en 1859 el jurista Augusto Teixeira de Freitas trabajó en la confección de un proyecto de Código Civil, que contó con 4908 artículos pero que no logró terminar. Este trabajo conocido como *Esboço do Código Civil* apareció entre 1860 y 1864 en sucesivos tomos e influyó enormemente en los Códigos de Argentina y Uruguay. En 1872, Freitas fue apartado de su cargo y reemplazado por el Senador y Consejero Doctor Nabuco de Araujo pero murió seis años más tarde, también dejando su obra inconclusa. En 1878, fue nombrado el Doctor Joaquim Felício do Santos y en 1881 presentó su obra al Gobierno, que la criticó y censuró gravemente. A partir de 1889, el trabajo de codificación hasta entonces postergado tomó un rumbo definitivo. El Ministro de Justicia Manoel Ferraz de Campos Salles encomendó al Doctor Antonio Coelho Rodrigues la tarea de elaborar otro proyecto. En 1893, el proyecto estaba ya concluido pero fue rechazado por el Poder Ejecutivo y en segunda instancia por el Senado. En 1899, esta vez en calidad de Presidente de la República, Campos Salles encomendó la tarea al Doctor Clóvis Beviláqua, quien finalmente llevó adelante el proyecto con éxito.¹¹

Una vez en el Congreso, la obra de Beviláqua fue sometida a un estudio exhaustivo por parte de una Comisión Revisora designada a tal efecto y presidida por el Ministro de Justicia Epiácio da Silva Pessoa. El Proyecto revisado fue distribuido entre un conjunto de conspicuos juristas, el Supremo Tribunal Federal, los Tribunales Superiores Estaduales y Federales, las Facultades de Derecho, los Colegios de abogados y los gobernadores. Se publicaron edictos que invitaban a todo aquel que quisiera a acercar sus comentarios y sugerir modificaciones. El proyecto llegó a la Cámara de Diputados los primeros días de noviembre de 1900. En 1901 se designó una Comisión en el seno de esa misma Cámara, compuesta de 21 miembros, que se encargó del estudio del proyecto. En esta instancia se hizo evidente la influencia del Consejero Domingos Andrade Figueira que censuró el corte innovador de las ideas de Beviláqua en nombre de la virtud de las ideas tradicionalistas y conservadoras. No todas sus observaciones fueron atendidas y el proyecto mantuvo sus lineamientos generales. El 25 de enero de 1902, el proyecto volvió a Diputados y de allí pasó a Senadores. Una Comisión presidida por el Senador Rui Barbosa sometió el proyecto a una nueva crítica. En noviembre de 1911 el proyecto pasó al orden del día y fue aprobado en segunda lectura. El 31 de

¹⁰ La expresión *estadania* fue tomada de Murilo de Carvalho (1995: 164) y alude a una cultura política “orientada más hacia el Estado que hacia la representación” y es “antítesis de la ciudadanía”.

¹¹ Clovis Beviláqua era profesor de Filosofía en la Facultad de Derecho de Recife. En sesiones públicas memorables defendió su trabajo. Los Comentarios al Código Civil fueron reunidos en seis volúmenes.

diciembre de 1912 llegó a la Cámara de Diputados y fue aprobado en tercera lectura. En su revisión, el Senado había introducido 1757 enmiendas al proyecto original que fueron consideradas en las sucesivas reuniones ordinarias y extraordinarias. En definitiva, el Código pasó de un cuerpo a otro y fue debatido y estudiado en cada instancia hasta su promulgación el 1 de enero de 1916 por ley 3.071. Exactamente un año después, entró en vigencia.

Para el clima ideológico de la época, Bevilaqua era un jurista de ideas avanzadas que promovió la liberación de la mujer. En su proyecto, rechazó el concepto de incapacidad para la mujer casada, aunque mantuvo la jefatura de la sociedad conyugal en manos del hombre. Según el autor, esta prioridad estaba justificada por la necesidad de que alguien asumiera la dirección y de este modo se pudiera “harmonizar as relações da vida conyugal” (Maluf y Mott, 1999: 379). Pero Bevilaqua tuvo que enfrentarse a corrientes conservadoras fuertemente arraigadas en la sociedad, que participaron en la discusión de la ley civil y que finalmente se impusieron. El conservadurismo fundaba sus posiciones en argumentos que reconocían la superioridad jurídica del hombre en razón de un concepto que asignaba a la mujer condiciones inferiores intrínsecas. En contraste, el proyecto promovido por Bevilaqua no atribuía ni la jerarquía ni las restricciones de la mujer a su inferioridad física y mental. Las diferencias se explicaban por la diversidad de funciones que los consortes estaban llamados a ejercer frente a la familia y la sociedad.

La Comisión Revisora del proyecto no aceptó la innovación propuesta por Bevilaqua y la recusó sin admitir discusión. El Código Civil finalmente consagró la superioridad del hombre: otorgó a la mujer casada la incapacidad jurídica relativa. De acuerdo a esta tradición, la ley civil brasileña equiparaba a la mujer no sólo con los menores de edad sino con los indígenas (mujeres y hombres) y los pródigos. Según el Código Civil de 1916 el hombre era el jefe de la sociedad conyugal y a él correspondía el derecho a fijar domicilio, la representación legal de la familia, la administración de los bienes comunes, y también los particulares de la esposa, según el régimen matrimonial que se adoptara. El decreto 181 del 24 de enero de 1890, que había instituido el matrimonio civil, también confería al marido la jefatura de la sociedad conyugal y la responsabilidad pública de la familia, pero además le atribuía la completa manutención de la familia y la administración y usufructo de todos los bienes, incluso de los que la mujer aportara al casamiento sin excepciones. Con la sanción del Código de 1916 la manutención de la familia pasó a ser una responsabilidad conyugal y el derecho de la mujer casada al trabajo dependía de la autorización del marido, o en ciertos casos del arbitrio de un juez. Según el Código, la mujer que con autorización del marido ejercía profesión lucrativa podía disponer libremente del producto de su trabajo.¹²

Es un rasgo destacable que el proyecto original del Código diseñado por Bevilaqua haya reconocido la *capacidad plena* para la mujer casada. El rechazo de esta noción en el Parlamento no alcanzó a opacar por completo el reflejo de las ideas avanzadas de Bevilaqua. En efecto, el Código de 1916 transformó en *función* el poder personal del marido que antes se legitimaba por sí mismo. El sometimiento de la mujer casada a la protección y potestad del marido, herencia de la legislación napoleónica, es contrapesada por la noción de *asociación* que rige el régimen patrimonial de los casados. La legislación brasileña estipulaba la libertad de contratar el régimen legal de bienes y, según el art. 276, cuando los cónyuges eligieran la separación de bienes la mujer estaba autorizada para administrar libremente sus bienes, y hasta enajenarlos si fueran muebles.

En efecto, el marido era jefe de la sociedad conyugal y administrador exclusivo de los bienes de la pareja. Pero ambos, hombre y mujer, necesitaban de la venia del otro para legitimar la práctica de

¹² El artículo 240 declaraba que la mujer era compañera, consorte y colaboradora del marido en el seno de la familia. El artículo 242 estipulaba la necesidad de autorización marital para una serie de actos, entre ellos el de ejercer profesión.

ciertos actos, como por ejemplo la alienación de bienes, cualquiera sea el régimen que los rija. Así, el art. 6 incluyó a la mujer casada entre los incapaces y el art. 242 le exigió autorización marital para ciertos actos, pero el artículo 235 limitó el poder de acción del marido al exigirle el requisito de consentimiento de la mujer para los actos relativos a la disposición de los bienes:

El marido no puede, sin consentimiento de la mujer, cualquiera que sea el régimen matrimonial de los bienes: 1º enajenar, hipotecar o gravar con carga real, los bienes inmuebles o los derechos reales sobre los inmuebles de otros; 2º estar en juicio como actor o como demandante con relación a estos bienes; 3º dar fianza; 4º donar los bienes de la comunidad si la donación no es remuneratoria o de poco valor (Bravo, 1927: 156).¹³

El art. 247 establecía que la mujer estaba autorizada a comprar las cosas necesarias a la economía doméstica, a tomar préstamos para ello, a contraer obligaciones concernientes a la industria o la profesión ejercida con el consentimiento del marido o de la Justicia. Y el art. 248 estipulaba que la mujer, sin consentimiento del marido, tenía capacidad legal:

Para ejercer los derechos que le pertenecen sobre la persona de los hijos de un matrimonio anterior; para liberar o reivindicar inmuebles que el marido gravó o enajenó sin haber sido autorizado; para anular las donaciones o las fianzas que ella no ha consentido; para reivindicar los bienes comunes, muebles o inmuebles, enajenados por el marido a su concubina (Bravo, 1927: 156).

Esta legislación no fue modificada sino hasta la sanción de la ley 4.121 conocida como “Estatuto da Mulher Casada” del 27 de agosto de 1962. En 1962 las brasileras obtuvieron la reforma del Código Civil que estuvo liderada por el Consejo Nacional de Mujeres, organización que reunía a destacadas abogadas del país. En su art. 5 decía que las mujeres casadas tenían, en principio, plena capacidad jurídica. Sin embargo, subsistieron varias formas de desigualdad respecto del marido. Por ejemplo, y por citar sólo las más aberrantes, no se derogó el art. 219 del Código que señalaba que se podía anular el casamiento en caso de existir desfloramiento de la mujer ignorado por el marido. Tampoco se anuló la atribución de la función de jefe de la sociedad conyugal al marido, aunque la ejerciera con colaboración de la mujer. En virtud de esto, el marido mantuvo el derecho exclusivo de fijar el domicilio conyugal.¹⁴

Política de compromiso y reformas frustradas del Código Civil

Uruguay ha sido recurrentemente considerada la Suiza de América. A ello contribuyen cuestiones como la ley de divorcio de 1907, cuya timidez se fue completando con la legislación

¹³ El artículo 242 exigía la autorización del marido para que la mujer pudiera legalmente enajenar o gravar los inmuebles de su dominio particular.

¹⁴ Por ley 10.406 del 10 de enero de 2002, vigente desde el 11 de enero de 2003, Brasil se dio un nuevo Código Civil en cuyo art. 1 establece que toda persona es capaz de derechos y deberes en el orden civil, y deroga luego toda incapacidad o inferioridad de condiciones para la mujer. El proyecto que se convirtió en ley hace apenas un año data en realidad de 1975, cuando fue presentado por primera vez ante las cámaras. El Código diseñado en 1975 durante la dictadura militar, fue recuperado después de un cuarto de siglo durante el gobierno democrático. La decisión de modificar la legislación civil debe entenderse en el contexto del conflicto jurídico que generó la Constitución Federal del 5 de octubre de 1988 al establecer, entre otras cosas, la igualdad entre los sexos.

sancionada en 1910, 1913 y 1978. Además, la reforma del régimen electoral que incluyó a la mujer como ciudadana política en 1932 engrosó el ego democrático de la República Oriental. Tempranamente la mujer fue instituida como sujeto de derecho. Sin embargo, y paradójicamente, la igualdad en materia de derechos civiles fue más tardía. El 18 de septiembre de 1946, y después de modificaciones parciales del Código Civil, se promulgó la ley 10.783 denominada “Ley de Derechos Civiles de la Mujer”. En su art. 1 se establecía que la mujer y el hombre tenían igual capacidad civil.

Antes de 1946, el Código sólo había tenido dos modificaciones en lo referente a los derechos civiles de las mujeres. La primera en 1914, cuando se dictó una ley que establecía que el padre *y en su defecto la madre* eran por derecho los curadores de sus hijos legítimos solteros, si no tenían hijos varones para ejercer la curatela. La segunda en 1926, cuando se suprimió la incapacidad de la mujer para ser testigo. Sin embargo, las reacciones a las disposiciones que en el Código Civil de 1868 limitaban la capacidad jurídica de la mujer no estuvieron ausentes. La feminista María Abella Ramírez presentó su Programa Mínimo de Reivindicaciones Femeninas en el Congreso Internacional de Libre Pensamiento realizado en Buenos Aires a principios de siglo XX. Más tarde, esos planteos fueron recogidos por el socialismo y el batllismo.

En 1918, el proyecto elaborado por Baltasar Brum del Partido Colorado fue la iniciativa de reforma civil más importante. En ella se inspiró el texto definitivo de la ley promulgada en 1946. El proyecto de Brum no fue aprobado en su momento y fue presentado nuevamente en 1923, por los diputados batllistas Perotti y Pedragosa Sierra. Esta vez el proyecto suscitó una acalorada discusión parlamentaria, mientras que las feministas intensificaban sus campañas fuera del recinto legislativo. Los voceros conservadores arreciaron sus ataques en la prensa contra lo que denominaban el *feminismo ultra*. Según ellos esta nueva legislación era peligrosa, y afirmaban: “el culto al hogar y el respeto a la familia vacilan en muchos ambientes” (Rodríguez Villamil, 1996). El peso del conservadurismo era considerable, por lo que sólo se logró una aprobación parcial del proyecto en la Cámara de Representantes. El proyecto de Baltasar Brum no sólo proponía igualar la capacidad civil de la mujer casada a la del hombre sino además pretendía otorgarle los derechos políticos.¹⁵

En noviembre de 1939, el Congreso acogió otro proyecto que acordaba también la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, pero tampoco prosperó. El socialista Emilio Frugoni fue el autor del mencionado proyecto, en cuyo art. 1 decía que las leyes que acordaban derechos civiles al hombre se consideraban extensivas a la mujer; y en el siguiente artículo afirmaba que la mujer mayor de edad, cualquiera fuese su estado civil, gozaba del completo ejercicio de su capacidad jurídica. Sin embargo, en materia de derechos patrimoniales limitaba a ambos cónyuges exigiéndoles autorización judicial para hipotecar o enajenar bienes raíces propios. Según Yorio (1943) es probable que esta circunstancia haya trabado el curso del proyecto.¹⁶

En efecto, no sólo el batllismo a través de su órgano partidario apoyó las causas del feminismo. El Partido Socialista también impulsó los derechos de las mujeres desde antes que Frugoni presentara su proyecto. En 1916, se había fundado el Consejo Nacional de Mujeres uruguayo, liderado por Paulina Luisi y adscripto al Consejo Internacional de la Mujer. El instrumento periodístico de esa institución fue *Acción Femenina* y desde allí se promovió la liberación de la mujer.

¹⁵ Baltasar Brum fue Presidente entre 1919 y 1923. El Partido Colorado ocupó el Poder Ejecutivo hasta 1959. Brum se suicidó en 1933, en medio del intento de detención ordenado por la dictadura de Terra. El batllismo es una corriente dentro del Partido que responde al nombre de su caudillo José Batlle y Ordoñez, quien ocupó la presidencia en dos oportunidades (1903-1907 y 1911-1915).

¹⁶ Emilio Frugoni fue decano de la Facultad de Derecho, además de poeta y escritor. Enfrentó el golpe de Estado del colorado Gabriel Terra en 1933. Militó en las filas del Partido Colorado y más tarde fue fundador del Partido Socialista y el primer parlamentario por ese partido (1911-1914).

Más tarde se fundó la Alianza Uruguaya de Mujeres. Ambos grupos levantaron una campaña por el sufragio femenino. En 1933, Sara Rey Álvarez fundó el partido de mujeres Partido Independiente Democrático Femenino (PIDF) que duró seis años. Hacia 1940, el feminismo uruguayo estaba consolidado. En 1942 las mujeres ingresaron como representantes en el recinto legislativo.

Los intentos frustrados de emancipación femenina habían asentando entre las feministas la idea de que el camino más certero para la emancipación era la conquista del voto, para que una vez dentro del Parlamento ellas mismas tomaran la iniciativa de reforma de la condición civil. Figuras como Paulina Luisi alimentaron estas posiciones, que por otra parte eran propias del sufragismo en general y no sólo del uruguayo. Luego del obligado recorte de libertades que provocó la dictadura de Terra (1933-1938), fueron dos de las primeras mujeres legisladoras electas en 1942 las que impulsaron el proyecto que se convirtió en ley en 1946. Se trata de Magdalena Antonelli Moreno en Diputados y Sofía Álvarez Vignoli de Demicheli en el Senado. En 1942 la participación de las mujeres como votantes incrementó en más de un 60% el cuerpo electoral. También ese año asumieron como legisladoras la diputada Julia Arévalo y la senadora Isabel Pinto de Vidal.¹⁷

Entre las principales disposiciones contenidas en la ley de 1946, se destaca aquella que estipulaba que la mujer casada tenía la libre administración y disposición de sus bienes propios, de sus frutos, del producto de sus actividades y de los bienes que pudiera adquirir. La ley también establecía que en todo momento cualquiera de los cónyuges podía pedir, sin expresión de causa, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. En ese caso, el fondo líquido de gananciales se dividía por mitades entre marido y mujer o sus respectivos herederos. La nueva disposición introducía el domicilio conyugal fijado de común acuerdo y la patria potestad ejercida en común. En el caso que la mujer fuera viuda o divorciada y contrajera nuevo matrimonio, el ejercicio de la patria potestad, y la administración de los bienes correspondientes, continuaba a su cargo. Hasta entonces, el Código Civil de 1868, inspirado en el de Napoleón, estipulaba regulaciones discriminatorias para la mujer en materia de disposición de bienes personales y conyugales, domicilio, patria potestad sobre los hijos, adulterio, etc. Las viudas podían ejercer la patria potestad sobre sus hijos pero si volvían a casarse perdían este derecho. Si la esposa era sorprendida en acto de adulterio perdía sus bienes gananciales.¹⁸

A modo de cierre: notas preliminares para una conclusión

Desde una perspectiva comparativa, la condición legal de las mujeres en América Latina revela un cuadro que se vuelve aún más inteligible al tener en cuenta la constitución política de los diferentes Estados. En líneas generales, el período 1880-1930 señala el momento de consolidación y crisis del Estado y la dominación oligárquica en América Latina. Una de las características principales de este período es la influencia del pensamiento positivista en la política nacional. El caso de Uruguay es relevante para la comparación porque allí hubo un temprano reformismo encabezado por sectores medios que instauraron un Estado de tipo tutelar. Bajo la tutela del Estado, y en especial del Ejecutivo, las mujeres lograron construir espacios donde canalizar sus demandas. Así y todo, hacia 1930 la emancipación civil femenina en Uruguay todavía era una demanda. En contraste, Argentina ya había dado pasos certeros y Brasil se había dado un Código que instituía cierta flexibilidad en

¹⁷ Sobre feminismo en Uruguay se puede consultar: www.eurosur.org/FLACSO/mujeres/uruguay, www.mujeresdelsur.org.uy y www.cotidianomujer.org.uy

¹⁸ Esta disposición acerca del adulterio fue modificada el 18 de abril de 1978, con la ley 14.766 sobre nuevas causales de divorcio que estableció la separación de cuerpos por el adulterio *de cualquiera de los dos cónyuges*.

materia de derechos patrimoniales, por su parte ausente en la legislación de los dos países vecinos. ¿Cómo explicar las diferencias? ¿Y las similitudes? ¿Es posible formular un modelo?

El 19 de agosto de 2001, en ocasión del debate sobre la sanción del nuevo Código Civil de Brasil, el *New York Times* publicó un artículo titulado “Slow to yield, Brazil passes equal rights for its women”. Su autor, Larry Rother (2001), encontraba que la estructura jerárquica, patriarcal y machista de la sociedad brasileña estaba en la base del carácter conservador de su legislación civil. A su turno, el abogado paulista Fernandes de Pontes (2002) criticó la visión presentada por el periodista norteamericano fundamentalmente por su total falta de conocimiento de la cultura y de las leyes de Brasil. De su crítica, interesa rescatar una de las afirmaciones:

O enfoque desse texto poderia ser bem um breve ensaio sobre direito comparado. Mas sendo o direito comparado uma pequena vertente de uma matéria desconhecida para os brasileiros chamada Antropologia Jurídica, bem se sabe que, até sob o enfoque matemático, uma comparação só é válida quando os objetos de estudo são semelhantes ou próximos, quando apresentam traços em comum para aproximar, ao par de traços distintos para se extrair regras particulares e princípios gerais. Como a repercussão da aprovação de nosso Código pelo mundo foi baixíssima, a comparação restou prejudicada Fernandes de Pontes (2002).

Clausurada la vía de la comparación, Fernandes de Pontes en su crítica optó por subrayar los rasgos de continuidad en materia de legislación sobre la mujer y la familia, desde la sanción del primer Código Civil en 1916 hasta la sanción del nuevo en 2002. De este modo, una perspectiva histórica cronológicamente larga balanceaba el peso de la novedad que podría atribuírsele al flamante Código, y que de hecho el periodista foráneo le atribuía. Creo imprescindible completar el cuadro que estas apreciaciones sugieren. La intervención de Fernandes de Pontes confirma tres intuiciones que son la brújula de mi investigación: en primer lugar, es aconsejable el estudio comparado de la emancipación legal de la mujer; en segundo lugar, es necesario un abordaje histórico del proceso; y en tercer lugar, es evidente la rigurosa actualidad del fenómeno.¹⁹

Es innegable que el Derecho Romano y el Código de Napoleón han sido de gran influencia en la legislación de los países de América Latina. En el primer caso, se ha heredado una concepción patriarcal de la familia, donde el *pater familiae* tenía derecho de vida y muerte sobre sus familiares y dependientes. En el caso del Código de Napoleón, se establecía como prerrogativa de orden público el deber de obediencia de la mujer al marido y al padre y se organizaba la familia en base al principio de jefatura del marido, investido de poderes autoritarios sobre la persona y sobre el patrimonio de la mujer y de los hijos. Sin embargo, un análisis que se limita sólo a la influencia de las tradiciones jurídicas de Europa sobre la legislación de la región se convierte precisamente en eso: un análisis limitado. El trabajo que presenté aquí pretende abordar el tema desde una perspectiva comparativa y pluridisciplinaria. Debido al carácter inusual de la propuesta son más los interrogantes que se abren a partir de la información sistematizada en el apartado anterior que las conclusiones que puedo esbozar a partir de ella. A continuación busco establecer algunos mojones que guiarán el curso futuro de la investigación.

¹⁹ No sólo la legislación acaba de ser modificada en Brasil. También en la agenda Argentina figura la cuestión de una reforma integral del Código Civil, cuya propuesta ha sido elevada al Congreso en diciembre de 1998 y hoy es objeto de debate entre los juristas. Además, la institución del MERCOSUR alienta estudios en vistas de la posible unificación normativa. Sobre esto último, la Fundación Mujeres en Igualdad publicó un documento en septiembre de 2002. Ver: www.mei.com.ar/docs/Cadernoldes2.doc

En Argentina, la Cámara de Diputados designó una comisión especial compuesta por tres diputados y dos senadores para el estudio y redacción de un proyecto de ley que igualara los derechos civiles de hombres y mujeres. Los miembros elegidos fueron: los diputados por Buenos Aires Ángel Sánchez Elía (conservador), por Capital Héctor González Iramain (socialista) y Diego Luis Molinari (radical); y los senadores por Entre Ríos Luis F. Etchevehere (radical) y por Capital Mario Bravo (socialista). Este último fue Presidente de la Comisión y Sánchez Elía su Secretario. La Comisión quedó constituida el 10 de junio de 1925 y se resolvió tomar como base para la discusión el proyecto que Bravo había presentado junto con el senador Justo en 1924. Este proyecto es el que finalmente se convirtió en ley 11.357 y amplió considerablemente los derechos de la mujer en 1926. La composición plural de la Comisión es reflejo del pluralismo que signó el funcionamiento político partidario en esos años. A pesar de no haber derogado la incapacidad civil de la mujer casada completamente, esta ley es considerada entre los juristas como *la* ley de emancipación femenina porque legisló sobre los aspectos más relevantes en materia de derechos fundamentales.

A diferencia de Argentina, y también de Uruguay, hacia 1930 los partidos brasileños no tuvieron alcance nacional. Entre 1889 y 1930 no hubo sufragio universal y la política estuvo en manos del Estado. Se pensaba que era el Estado el que debía fijar las metas de la sociedad, la cual achacaba sus demandas a los *partidos del estado*. En este contexto, el proyecto del Código Civil fue discutido y finalmente sancionado sin mayores oposiciones. En efecto, la política era un *affaire* de elites y entre ellas existía consenso respecto del lugar de la mujer en la sociedad. Murillo de Carvalho (1990) señala la importancia de la construcción simbólica de la mujer como madre de la Nación en la legitimación de la República. La influencia del positivismo comtense es evidente en este aspecto. En la escala de valores el primer lugar era para la humanidad, luego la patria y después la familia. La mujer representaba idealmente los tres estadios como madre, lo cual le asignaba un rol primordial en el ámbito privado del hogar y una inclusión real casi nula en el espacio público. El rechazo de la figura de capacidad plena en el proyecto original de Bevilacqua y la tardía sanción de las reformas al Código en materia de ciudadanía civil femenina deben ser interpretadas en relación con lo anterior.

La continuidad de los partidos tradicionales y la homogeneidad social en Uruguay permitieron asegurar una temprana estabilidad política. La institucionalización de un bipartidismo aparente consolidó un modo de hacer política cuyo rasgo primordial fue el compromiso. El respeto por las reglas del juego político tuvo alcance nacional y limitó la pugna partidaria al mero reparto de recursos del estado sin distinciones ideológicas mayores. El carácter tutelar y asistencialista del batllismo propició una serie de reformas de las que las mujeres salieron beneficiadas. A diferencia de Argentina, las propuestas de cambio surgieron del seno mismo del partido a la cabeza del Ejecutivo. Sin embargo, el predominio del compromiso por sobre el conflicto obstruyó el camino de la emancipación civil de la mujer que sólo se alcanzó cuando las mujeres mismas libraron su batalla en el Parlamento. A diferencia de Brasil, donde las mujeres también habían accedido al voto, la participación democrática era plena y las mujeres participaron activamente y desde el Parlamento para la conquista de su emancipación civil. El golpe de Terra incidió seguramente en la obstrucción de los avances que el batllismo venía produciendo en la liberación de la mujer. Seguramente influyó también la desarticulación que produjo la muerte de Batlle en 1929.

Esta primera aproximación al objeto de estudio propone establecer similitudes y diferencias acerca de la condición legal en los tres países. Hasta aquí he presentado los resultados parciales de una investigación que necesariamente incorporará en una segunda etapa la visión de la mujer sobre sí misma y sobre su situación legal. Los debates parlamentarios y la legislación vigente ponen de relieve los límites de lo que la mujer estaba habilitada a hacer. Otros ámbitos como la poesía y el arte en general muestran lo que la mujer hacía de hecho. En efecto, paralelamente a la discusión acerca del marco legal establecido en los Códigos, las mujeres desarrollaron una intensa labor que colaboró con

la institucionalización de la cuestión femenina en la arena política. Se trató de mujeres de la clase media urbana. El carácter reformista de sus reclamos y la invocación a la nación hizo que las diferencias de clase y étnicas no constituyeran un elemento de enfrentamiento abierto. En general, liberales, conservadores, socialistas, anarquistas y militantes católicos terminaron por aceptar las reformas al *status* ciudadano de la mujer. El modo en que las voces masculinas y femeninas se articularon es inescindible del modo en que funcionaron los partidos y la política.²⁰

En Argentina, Brasil y Uruguay la relación entre voto y capacidad civil no es ni una ni unívoca. La ley de emancipación de la mujer de 1926 en Argentina es casi veinte años anterior a la reforma electoral. La ley que modifica el estatuto de la mujer casada en Brasil en 1962 no parece haber sido resultado de su incorporación como ciudadana política. La primera diputada federal fue electa en 1933 y, sin embargo, poco y nada mejoró la situación de la mujer en materia de derechos civiles en lo inmediato. En contraste, en Uruguay las mujeres estuvieron presentes con voz y voto en el Parlamento en el momento en que se legisló sobre sus derechos y su emancipación fue un proceso que transcurrió a través de la mediación partidaria. Entre 1932, cuando accedieron al voto, y 1938, cuando votaron por primera vez, sólo pasaron seis años, a lo largo de los cuales además gobernó Terra como dictador. A partir de las elecciones de 1938, en poco tiempo las mujeres accedieron al Parlamento y asistieron a la sanción de la ley que las emancipó.

Esta es una primera presentación en la que optado por acercarme a mi hipótesis de trabajo a partir de la sistematización de la información acerca de lo que la ley prescribía para la mujer. He avanzado tímidamente en la hipótesis que guía la investigación: la emancipación civil de la mujer es inescindible del funcionamiento político partidario. En las próximas exposiciones de resultados espero completar el cuadro que en este artículo simplemente he esbozado y avanzar en la línea de interrogantes y planteos que he trazado hasta aquí.

Bibliografía

Ansaldi, W. (1995). Profetas de cambios terribles. Acerca de la debilidad de la democracia argentina, 1912-1945. En Ansaldi, W., Pucciarelli, A. y Villarruel, J. (editores). *Representaciones inconclusas. Las clases, los actores y los discursos de la memoria, 1912-1946*. Buenos Aires: Editorial Biblos.

Barrancos, D. (2002). *Inclusión / Exclusión. Historia con Mujeres*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Bravo, M. (1927). *Derechos civiles de la mujer*. Buenos Aires: El Ateneo.

De Riz, L. (1986). Política y Partidos. Ejercicio de análisis comparado: Argentina, Chile, Brasil y Uruguay. *Desarrollo Económico*, 25 (100), 659-682.

Fernandes de Pontes, E. (2002). A aprovação do Novo Código Civil Brasileiro: repercussões internacionais. Recuperado de www.udir.com.br/revista_atualidades/ed_02/civil/art04.htm

Hale, Ch. (1991). Ideas políticas y sociales en América Latina, 1870-1930 (Tomo VIII, pp. 1-64). En Bethell, L. (ed.). *Historia de América Latina* Barcelona: Editorial Crítica.

Lerner, P. (2002). El Código Civil italiano de 1942 y las reformas al Código Civil argentino. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie XXXV (103). Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/103/art/art6.htm>.

Maluf, M. y Mott, M. (1999). Recônditos do mundo feminino. En *História da vida privada no Brasil*, Tomo 3. São Paulo: Companhia das Letras.

Marshall, T.H. y Bottomore, T. (1998). *Ciudadanía y Clase Social*. Madrid: Alianza Editorial.

Murilo de Carvalho, J. (1995). *Desenvolvimento de la cidadania en Brasil*. México: Fondo de Cultura Económica.

²⁰ Sobre la actuación de las propias mujeres en el proceso de emancipación femenina es intachable el aporte reciente de Dora Barrancos (2002) que aborda el tema de la marginación de la mujer argentina en la escena pública a lo largo del siglo XX.

La mujer según el Código Civil en Argentina, Brasil y Uruguay (c. 1900-1930)
Verónica Giordano

_____ (1990). *A formação das almas. O imaginário da República no Brasil*. São Paulo: Companhia das Letras.

Rodríguez, S. (1996). A cincuenta años de los derechos civiles de la mujer Ley 10783. *Cotidiano Mujer*, (23). Recuperado de <http://www.chasque.net/cotidian/civiles.htm>.

Rother, L. (2001) Slow to yield, Brazil passes equal rights for its women. *The New York Times*, World. Recuperado en <http://www.nytimes.com/2001/08/19/world/slow-to-yield-brazil-passes-equal-rights-for-its-women.html>

Yorio, A. (1943). *Tratado de la capacidad jurídica de la mujer*. Buenos Aires: El Ateneo.